

135-A-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició mediante aviso remitido por la Comisión de Ética Gubernamental de la Procuraduría General de la República (PGR) el día quince de octubre de dos mil quince, contra el licenciado José Roberto Benítez Romero, Defensor Público Penal de la Procuraduría General de la República, Oficina Auxiliar de San Miguel.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

*a) Objeto del caso*

Al investigado se le atribuye la posible transgresión a las prohibiciones éticas de “*Solicitar o aceptar (...) cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*” y “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*”, reguladas en su orden en el artículo 6 letras a) y e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el año dos mil catorce habría solicitado a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el pago de sus servicios profesionales a cambio de realizar la defensa técnica de la señora [REDACTED] en el proceso penal instruido en su contra por el delito de Hurto Agravado, en perjuicio de la víctima con régimen de protección identificada con la clave “1692”, tramitado por el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel con la referencia 46-14, no obstante ser un servicio gratuito.

Asimismo, por cuanto habría desarrollado actividades de carácter privado en el tiempo que se esperaba cumpliera con su función pública.

*b) Desarrollo del procedimiento*

1. Por resolución de las ocho horas con diez minutos del día catorce de diciembre de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado Benítez Romero y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 18).

2. Con el escrito presentado el día trece de enero de dos mil dieciséis el licenciado Marvin Antonio González Henríquez, Defensor Público de la PGR, se mostró parte para ejercer la defensa técnica del investigado en el presente procedimiento (fs. 21 y 22).

3. En la resolución pronunciada a las nueve horas con diez minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciséis, se autorizó la intervención del licenciado Marvin Antonio González Henríquez como Defensor Público del investigado, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Julio Agustín Zuleta Rodríguez como instructor (f. 23).

4. Con el informe de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis el instructor designado incorporó prueba documental y propuso como prueba testimonial la declaración de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 26 al 275).

5. Por resolución de las quince horas con diez minutos del día nueve de mayo de dos mil diecisiete se ordenó citar como testigo a [REDACTED] y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para que efectuara el interrogatorio directo de dicha señora (f. 276).

6. A las nueve horas del día veinte de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal constató la ausencia del investigado y de su Defensor Público en la audiencia de prueba, pese a las gestiones realizadas para su comparecencia.

Seguidamente, se recibió la declaración de la [REDACTED], quien manifestó, en síntesis, ser hija de la señora [REDACTED]; que esta última fue procesada en el año dos mil catorce por el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel, debido a que se le atribuyó el delito de Hurto Agravado, para lo cual la PGR “mandó” al licenciado José Roberto Benítez Romero, Defensor Público de esa institución en el departamento de San Miguel, a “ver” el caso de su madre [REDACTED]. Continuó señalando que el día veinte de octubre de dos mil catorce su hermana [REDACTED] se comunicó con el licenciado Benítez Romero en la PGR de San Miguel, donde este último le indicó a la señora [REDACTED] que “ya lo habían asignado para el caso de su mamá y necesitaba hablar con su hermano para aclararle todos los detalles por los que ella estaba, que él le iba a solucionar el problema y la iba a sacar rápido”. Posteriormente, dicho servidor público solicitó a la señora [REDACTED] que le proporcionara el número telefónico del hermano de ambas, señor [REDACTED] [REDACTED], a quien el licenciado Benítez Romero expresó que “con dos mil dólares él iba a sacar en libertad a su madre”, por lo que en la fecha relacionada su hermano [REDACTED] le envió quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) al licenciado Benítez Romero, lo cual le consta porque su hermano le llamó ese mismo día indicándole que “ya había hablado” con el mencionado defensor y que “necesitaba una parte del dinero para empezar con el proceso”. Agregó que en una segunda ocasión entregaron al licenciado Benítez Romero otros quinientos dólares, dentro del vehículo de ese abogado y frente a las instalaciones del Banco Azteca de San Miguel (fs. 280 al 282).

7. Con el escrito presentado a las once horas y cinco minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete el licenciado González Henríquez, Defensor Público del licenciado José Roberto Benítez Romero, manifestó renunciar del presente caso en razón del “poco interés” del investigado en aportar prueba y “solucionar su problema” (f. 283).

8. Mediante escrito presentado a las trece horas y quince minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete el investigado solicitó la reprogramación de la audiencia señalada para las nueve horas de esa misma fecha, aduciendo que a esa hora “tuvo” una audiencia de vista de causa en el Juzgado de Menores de San Miguel (fs. 284 y 285).

9. En la resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del día seis de marzo del año que transcurre se declararon improcedentes la renuncia planteada por el Defensor Público Marvin Antonio González Henríquez y la petición del investigado de reprogramar la audiencia de prueba efectuada el día veinte de junio de dos mil diecisiete; como prueba para mejor proveer, se ordenó citar como testigos a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para que efectuara el interrogatorio directo de ambas señoras; se ordenó informar a la Procuradora General de la República la renuncia planteada por el Defensor Público González Henríquez, para que dicha funcionaria determinara si éste continuaría ejerciendo la defensa técnica del investigado o bien, en caso contrario, designara un nuevo Defensor Público a ese mismo efecto; y se previno al investigado que indicara si para el desarrollo de la audiencia programada y por su calidad de abogado ejercería su defensa técnica o si designaría abogado particular para ello (fs. 286 al 288).

10. A las nueve horas del día quince de marzo del corriente año, en la audiencia de prueba, se recibió la declaración de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (fs. 295 y 296).

La primera indicó, en síntesis, que el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel la procesó por el delito de Hurto, ejerciendo su defensa técnica en ese caso el licenciado José Roberto Benítez Romero, Defensor Público en la PGR de San Miguel, quien aproximadamente a los once días de su detención la visitó en la delegación policial en la cual se encontraba detenida, expresándole que sería su defensor y le ayudaría a “salir de ahí”. Continuó declarando que el día veinte de octubre de dos mil catorce, mediante llamada telefónica, dicho defensor solicitó quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) al hijo de esa señora, de nombre [REDACTED] –quien en esas fechas se encontraba en Houston, Estados Unidos de América–, ello con relación a su defensa en el aludido proceso penal, cantidad que su hijo le depositó al abogado en referencia. Agregó que el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce su hijo [REDACTED] se encontraba en este país, por lo que el licenciado [REDACTED] le solicitó otros quinientos dólares en la sucursal del Banco Azteca de San Miguel, dentro de su vehículo. Señaló que el día veintiuno de enero de dos mil quince el licenciado Benítez Romero le devolvió a ella el dinero solicitado a su hijo, por un acuerdo al que llegaron, por lo que está satisfecha con dicho reintegro. Concluyó manifestando ser tía política del referido defensor.

Por otra parte, la señora [REDACTED] manifestó, en síntesis, ser hija de la señora [REDACTED], que a esta última el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel la procesó por el delito de Hurto y que, respecto a ese caso, el día veinte de octubre de dos mil catorce el licenciado José Roberto Benítez Romero –Defensor Público de la PGR–, mediante llamada telefónica le indicó a su hermano [REDACTED] –quien a esa fecha se encontraba en Houston–, que “les iba a ayudar”, que solamente les cobraría la “papelería”, por lo que le solicitó en esa oportunidad quinientos dólares, cantidad que el señor [REDACTED] envió al licenciado Benítez Romero mediante el Banco Azteca, remitiendo

además las “facturas” de ese envío a sus familiares. Agregó que tanto sus hermanos [REDACTED] y [REDACTED], como su persona, se reunieron en cuatro o cinco ocasiones con el licenciado Benítez Romero, con relación al proceso de la señora [REDACTED], y que el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce el aludido defensor les solicitó otros quinientos dólares, los cuales le fueron entregados a ese abogado por su hermano Héctor Felipe, de manera personal, pues éste último ya se encontraba presente en este país. Continuó declarando que el día veintiuno de enero de dos mil quince el licenciado Benítez Romero devolvió a su madre [REDACTED] el dinero solicitado, para “no tener más problemas”, y finalizó expresando ser prima del licenciado Benítez Romero.

11. Por resolución de las quince horas con treinta minutos del día siete de mayo del presente año, se concedió al investigado el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes, sin embargo no ejerció ese derecho (f. 297).

## **II. Fundamento jurídico.**

### *a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.*

1. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

### *b) Transgresiones atribuidas.*

En el presente procedimiento se atribuye al licenciado José Roberto Benítez Romero haber solicitado a los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

██████████ y ██████████, el pago de sus servicios profesionales a cambio de realizar la defensa técnica de la señora ██████████ en un proceso penal, no obstante ser un servicio gratuito; asimismo, haber desarrollado actividades de carácter privado en el tiempo que se esperaba cumpliera con su función pública.

1. La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Adicionalmente, la Convención Interamericana contra la Corrupción en el artículo VI número 1 letra a) enuncia como acto de corrupción *“la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”*.

En estrecha relación, el artículo 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción rechaza la *“solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales”*.

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la prohibición ética regulada en el art. 6 letra a) de la LEG, el servidor público solicita o recibe una contraprestación -dinero, bienes de cualquier tipo, servicios- por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer trámites relativos a su cargo, con lo cual lesiona el principio de imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función pública.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letra a) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG también guarda relación directa con los principios de *supremacía del interés público* –Art. 4 letra a) LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; probidad* –artículo 4 letra b) LEG–, que exhorta a *actuar con integridad, rectitud y honradez*; y el principio de *lealtad* –artículo 4 letra i) LEG–, que demanda de los servidores públicos *actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan*.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores estatales cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de sus cargos o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales. Pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor gubernamental se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

*c) Prueba aportada.*

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

1. Copias certificadas por la Coordinadora de Recursos Humanos de la PGR de los acuerdos de refrenda del nombramiento del licenciado José Roberto Benítez Romero como Defensor Público Laboral y Penal en San Francisco Gotera, departamento de Morazán, correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce, emitidos por la Procuradora General de la República los días tres de enero de dos mil trece y seis de enero de dos mil catorce (fs. 74 al 78).

2. Copia certificada por la Coordinadora de Recursos Humanos de la PGR de nota N.º 437/2014, emitida por dicha funcionaria el día veintiocho de agosto de dos mil catorce, y dirigida

al Procurador Auxiliar de San Francisco Gotera, comunicándole a este último el traslado del licenciado Benítez Romero a la Procuraduría Auxiliar de San Miguel, con funciones de Defensor Público, a partir del día uno de septiembre de dos mil catorce (f. 79).

3. Copia certificada por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel de la credencial única otorgada al licenciado Benítez Romero para actuar como Defensor Público penal, de fecha quince de enero de dos mil diez (f. 80).

4. Copias certificadas por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel de la "Tarjeta de asistencia convencional" en la cual se registró la asistencia del licenciado Benítez Romero a sus labores en la PGR en el período comprendido entre el uno de octubre de dos mil catorce y el treinta y uno de enero de dos mil quince (fs. 82 al 84).

5. Memorando de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel y dirigido a la Coordinadora Local de Defensoría Pública de la PGR, en el cual consta la carga laboral asignada al licenciado Benítez Romero por esa institución entre octubre de dos mil catorce y enero de dos mil quince, así como la asignación del expediente referencia DP-2593-14-02, relativo a la defensa técnica brindada a la señora [REDACTED] y otros imputados, procesados por los delitos de Receptación y Hurto Agravado (f. 81).

6. Copias certificadas por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel del expediente DP-2593-14-02, donde consta la solicitud de asistencia legal realizada por la señora [REDACTED] a la PGR, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, en la cual se registró la asignación del licenciado Benítez Romero como su Defensor Público, a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día, y la entrevista realizada por ese abogado a la referida señora, en la misma fecha (fs. 33 al 35).

7. Copias certificadas por el Juez Segundo de Paz de San Miguel de: a) acta de las nueve horas con treinta minutos del día veinte de octubre de dos mil catorce, en la cual se registró la aceptación del licenciado Benítez Romero del cargo de Defensor Público de la señora [REDACTED] [REDACTED] (f. 120); y b) requerimiento referencia 1692-UDPP-1-14, presentado por la Fiscalía General de la República (FGR) ante el Juez Segundo de Paz de San Miguel el día veintidós de octubre de dos mil catorce, solicitando la aplicación del procedimiento sumario contra la señora [REDACTED] y otros imputados, por el delito de Hurto Agravado, en perjuicio de la víctima con régimen de protección identificada con la clave "1692" (fs. 86 al 94 y 132 al 140).

8. Copia certificada por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel de documento denominado "Estrategia de Defensa Técnica" de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito por el licenciado Benítez Romero en calidad de Defensor Público de la señora [REDACTED] y otros imputados (fs. 45 y 46).

9. Copias certificadas por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel y el Juez Segundo de Paz del municipio del mismo nombre, de resoluciones emitidas por la aludida

sede judicial los días veintidós, veintitrés, veintisiete y treinta de octubre; tres, trece, catorce y veinticinco de noviembre; dos y nueve de diciembre, todas las fechas de dos mil catorce, en el proceso penal referencia 46-14 instruido contra la señora [REDACTED] y otras personas, por el delito de Hurto Agravado, en perjuicio de la víctima con régimen de protección identificada con la clave "1692", decisiones en las que relaciona al licenciado Benítez Romero como Defensor Público de todos los imputados (fs. 44, 54, 66 al 70, 141, 158 al 161, 171, 174, 181, 188, 203, 204, 214, 230, 255 al 259).

10. Copias certificadas por el Juez Segundo de Paz de San Miguel de: a) actas de notificación de fechas veintidós y veintiocho de octubre; dieciocho y veintisiete de noviembre y dos de diciembre, todas las fechas del año dos mil catorce, y del día cinco de febrero de dos mil quince, correspondientes al citado proceso penal, en las cuales se relaciona al licenciado Benítez Romero como Defensor Público de los mencionados imputados (fs. 142, 172, 202, 205, 215, 231, 263); y b) actas de audiencia inicial, de vista pública y de aplazamientos de ésta última, de fechas veintitrés de octubre; veinticinco de noviembre; dos y nueve de diciembre, todas las fechas de dos mil catorce, señaladas y celebradas por el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel, en el aludido proceso penal, en las cuales se indica la comparecencia del licenciado Benítez Romero a esas diligencias como Defensor Público de la señora [REDACTED] y otros imputados en ese caso (fs. 144 al 147, 212, 229, 252 al 254).

11. Copias certificadas por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel y el Juez Segundo de Paz del municipio del mismo nombre, de escritos presentados por el licenciado Benítez Romero ante la citada autoridad judicial los días veinticuatro y treinta de octubre de dos mil catorce, relativos al mencionado proceso penal (fs. 47 al 53, 57, 58, 164 al 170, 179 y 180).

12. Copias certificadas por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel y el Juez Segundo de Paz del municipio del mismo nombre, de resolución emitida el día siete de noviembre de dos mil catorce por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en la cual se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Benítez Romero contra la detención provisional decretada por el Juez Segundo de Paz de San Miguel, en el proceso penal indicado (fs. 59 al 64, 183 al 187); y copia de oficio N.º 610 de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual la aludida Cámara comunica al citado Juzgado dicha resolución (f. 182).

13. Copia certificada por la Secretaria General de la PGR de pasajes del procedimiento disciplinario diligenciado por esa institución contra el licenciado Benítez Romero, con motivo de denuncia presentada en esa Procuraduría por la señora [REDACTED], por presuntos cobros en la prestación de servicios de la aludida institución (fs. 7 al 17).

14. Declaraciones de las señoras [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], recibidas en las audiencias de prueba realizadas por este Tribunal los días veinte de junio de dos mil diecisiete y quince de marzo del año que transcurre, respectivamente (fs. 280 al 282, 295 y 296).

Por otra parte, la siguiente prueba no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan: fs. 36 al 43, 55, 56, 65, 71, 72, 95 al 119, 121 al 131, 143, 148 al 157, 162, 163, 173, 175 al 178, 189 al 199, 206 al 211, 213, 216 al 228, 232 al 244, 246 al 251, 260, 264 y 265.

*d) Valoración de la prueba y decisión del caso.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

En el presente procedimiento, se acreditó que a partir del día uno de septiembre de dos mil catorce el licenciado José Roberto Benítez Romero se desempeña como Defensor Público Penal en la Procuraduría Auxiliar de San Miguel, como se verifica en copia certificada por la Coordinadora de Recursos Humanos de la PGR de nota N.° 437/2014, emitida por dicha funcionaria el día veintiocho de agosto de dos mil catorce y dirigida al Procurador Auxiliar de San Francisco Gotera, comunicándole a este último el traslado del licenciado José Roberto Benítez Romero a la Procuraduría Auxiliar de San Miguel con funciones de Defensor Público, a partir del día uno de septiembre de dos mil catorce (f. 79).

También se constató que el día veinte de octubre de dos mil catorce el licenciado Benítez Romero, en su calidad de Defensor Público, fue comisionado para ejercer la defensa técnica de la señora [REDACTED], capturada por los delitos calificados a esa fecha como Receptación y Hurto Agravado, cargo que el referido abogado aceptó desempeñar, como se verifica en: a) copia certificada por el Juez Segundo de Paz de San Miguel de acta de las nueve horas con treinta minutos del día veinte de octubre de dos mil catorce, suscrita en las oficinas de la Procuraduría Auxiliar de San Miguel por dichos señores y por el investigador de la Policía Nacional Civil Óscar Armando Flores (f. 120); b) copias certificadas por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel de la solicitud de asistencia legal realizada por la señora [REDACTED] a la PGR, a las nueve horas con veinte minutos del día veinte de octubre de dos mil catorce, en la cual consta la asignación del licenciado Benítez Romero como su Defensor Público, a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día (f. 34) y de la entrevista realizada por ese abogado a la referida señora, en la misma fecha (f. 35); y c) memorando de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel y dirigido a la Coordinadora Local de Defensoría Pública de la PGR, en el cual consta la asignación al licenciado Benítez Romero del expediente con referencia en esa Procuraduría DP-2593-14-02, relativo a la defensa técnica brindada a la señora [REDACTED] y otros imputados procesados por los delitos de Receptación y Hurto Agravado (f. 81).

Se comprobó además que a partir del día veinte de octubre de dos mil catorce el licenciado Benítez Romero actuó como Defensor Público de la señora [REDACTED], y en esa calidad intervino en el proceso penal referencia 46-14, instruido por el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel contra dicha señora por el delito de Hurto Agravado, en perjuicio de la víctima con régimen de protección identificada con la clave "1692", según se verifica en: a) copia certificada por el Juez Segundo de Paz de San Miguel del requerimiento referencia 1692-UDPP-1-14, presentado por la FGR ante dicha autoridad judicial el día veintidós de octubre de dos mil catorce, solicitando la aplicación del procedimiento sumario contra la señora [REDACTED] y otros imputados, por el delito de Hurto Agravado (fs. 86 al 94 y 132 al 140); b) copia certificada por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel de documento denominado "Estrategia de Defensa Técnica" de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito por el licenciado Benítez Romero en calidad de Defensor Público de la señora [REDACTED] y otros imputados (fs. 45 y 46); c) copias certificadas por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel y el Juez Segundo de Paz del municipio del mismo nombre, de resoluciones emitidas por la aludida sede judicial los días veintidós, veintisiete y treinta de octubre; tres, trece, catorce y veinticinco de noviembre; dos y nueve de diciembre, todas las fechas de dos mil catorce, en el citado proceso penal (fs. 44, 54, 66 al 70, 141, 171, 174, 181, 188, 203, 204, 214, 230, 255 al 259); d) copias certificadas por el Juez Segundo de Paz de San Miguel de actas de notificación de fechas veintidós y veintiocho de octubre; dieciocho y veintisiete de noviembre y dos de diciembre, todas las fechas del año dos mil catorce, y del día cinco de febrero de dos mil quince, correspondientes al aludido proceso penal (fs. 142, 172, 202, 205, 215, 231, 263); e) copias certificadas por el Juez Segundo de Paz de San Miguel de actas de audiencia inicial y de vista pública de fechas veintitrés de octubre; veinticinco de noviembre; dos y nueve de diciembre, todas las fechas de dos mil catorce, señaladas y celebradas por la citada autoridad judicial, en el referido proceso penal (fs. 144 al 147, 212, 229, 252 al 254); f) copias certificadas por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel y el Juez Segundo de Paz del municipio del mismo nombre, de escritos presentados por el licenciado Benítez Romero ante la citada autoridad judicial los días veinticuatro y treinta de octubre de dos mil catorce, relativos al mencionado proceso penal (fs. 47, 49, 57, 58, 164, 166, 179 y 180); y g) copias certificadas por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel y el Juez Segundo de Paz del municipio del mismo nombre, de resolución emitida el día siete de noviembre de dos mil catorce por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en la cual se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Benítez Romero contra la detención provisional decretada por la referida autoridad judicial, en el citado proceso penal (fs. 59 al 64, 183 al 187), así como del oficio N.º 610 de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual la aludida Cámara comunica al aludido Juzgado dicha resolución (f. 182).

Lo anterior, contrasta con las declaraciones realizadas por el licenciado Benítez Romero en la audiencia probatoria celebrada el día quince de marzo del presente año, en la cual indicó respecto a su intervención en el proceso penal contra la señora [REDACTED]: “(...) quieren acreditar que yo asistí a una persona sin haber una certificación al menos del proceso que se llevó, si yo alguna vez aparezco al menos en un acta de algún tribunal o en la solicitud brindada por nuestra institución en donde yo como procurador, como defensor público brindé, porque para ser parte de un proceso sabemos que tenemos que mostrarnos parte, en el caso nuestro presentamos una credencial que nos ampara en ese momento que vamos a representar a una persona; el caso en particular desde un inicio no llevó ese rumbo, pues a mí nunca se me acreditó que yo le brindé una asistencia legal (...) yo no figuro en ningún momento que yo le brindé una asistencia legal, como Tribunal tampoco fueron a ver si yo había intervenido al menos en la audiencia de imposición de medidas (...) no figuro legalmente que yo brindé una asistencia, que la señora llegó detenida y que fui yo en su momento que le brindó una asistencia legal (...)” (fs. 295 y 296).

Asimismo, se estableció que el licenciado Benítez Romero ejerció la defensa técnica de la señora [REDACTED] en el aludido proceso penal con las declaraciones de las señoras [REDACTED] y [REDACTED], hijas de la señora [REDACTED], así como con el testimonio de esta última, recibidos en las audiencias de prueba realizadas por este Tribunal los días veinte de junio de dos mil diecisiete y quince de marzo del año que transcurre, respectivamente (fs. 280 al 282, 295 y 296).

Concretamente, la señora [REDACTED] indicó en la audiencia de recepción de prueba testimonial celebrada el día quince de marzo del corriente año que, mientras se encontraba detenida por la referida causa penal, el licenciado Benítez Romero la visitó en la delegación en la que se encontraba resguardada, manifestándole que sería su defensor y le “iba a ayudar a salir de ahí”.

En este punto, cabe aclarar que la señora [REDACTED] afirmó en entrevista con el instructor delegado por este Tribunal que al momento de esa visita ella no sabía que el licenciado Benítez Romero trabajaba en la PGR (f. 28).

Por otro lado, a partir de los testimonios de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 280 al 282, 295 y 296), se constató que los días veinte de octubre y veintisiete de noviembre, ambas fechas de dos mil catorce, el licenciado Benítez Romero, mediante llamada telefónica y de forma presencial, respectivamente, solicitó al señor [REDACTED] –también hijo de la señora [REDACTED]–, un total de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) para “ayudar” y “apoyar” a ésta última en el referido proceso penal, ejerciendo su defensa, y para cubrir gastos de “papelería” relativos al mismo, no obstante el licenciado Benítez Romero ya intervenía en esa causa como Defensor Público comisionado por la PGR para representar a la referida señora.

De igual forma, se estableció que el licenciado Benítez Romero recibió la citada cantidad de dinero de parte del señor [REDACTED], quien se la entregó en dos cuotas de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) cada una, en las fechas indicadas, remitiéndole la primera por transferencia electrónica del Banco Azteca El Salvador, S.A., y entregándole materialmente la segunda, en efectivo, frente a la sucursal de esa institución financiera en San Miguel, departamento del mismo nombre, en el interior del vehículo del aludido abogado.

Ello se acreditó porque las señoras [REDACTED] y [REDACTED] presenciaron las solicitudes y entregas de dinero indicadas, y porque el testimonio de referencia de la señora [REDACTED] –quien en las fechas relacionadas se encontraba detenida–, se ha estimado como elemento complementario para reforzar lo establecido con los otros testimonios.

Adicionalmente, al rendir sus testimonios las señoras [REDACTED] y [REDACTED] expresaron que entre los meses de enero y marzo de dos mil quince el licenciado Benítez Romero reintegró a la primera el dinero solicitado a su hijo [REDACTED], a cambio de ejercer su defensa técnica (fs. 295 y 296).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se concluye que los días veinte de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil catorce el licenciado José Roberto Benítez Romero solicitó y recibió dinero por parte del señor [REDACTED], a cambio de ejercer la defensa técnica de la madre de éste último, señora [REDACTED], en el proceso penal relacionado en párrafos precedentes, actividad que a ese servidor estatal le correspondía ejercer de manera gratuita por haber sido asignado como Defensor Público de la citada señora en dicha causa judicial.

Dicha conducta resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que contraviene los principios éticos de *supremacía del interés público e imparcialidad* –artículo 4 letras a) y d) LEG– al anteponer el licenciado Benítez Romero su interés particular de lucro al interés público del Estado de brindar, de manera gratuita, asistencia legal y representación judicial a las personas mediante la PGR; el *principio de probidad* –artículo 4 letra b) LEG–, al cual no se sometió ese investigado, pues la solicitud de dádivas por el desempeño de las funciones inherentes a su cargo contraría el comportamiento íntegro, recto y honrado que le demanda ese precepto; y el *principio de lealtad* –artículo 4 letra i) LEG–, pues su conducta se orientó a la consecución de su interés particular de obtener una ganancia valiéndose de su función pública, al margen de los fines de la institución que representa, la PGR.

En definitiva, se ha comprobado que el licenciado José Roberto Benítez Romero, en su calidad de Defensor Público Penal de la PGR, transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Ahora bien, a partir de los elementos probatorios incorporados al procedimiento también se estableció que el licenciado Benítez Romero *no* realizó actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo que debía cumplir en la PGR, al ejercer la defensa técnica de la señora [REDACTED] en el proceso penal relacionado, pues fue designado por esa Procuraduría para representar a dicha señora a partir del día veinte de octubre de dos mil catorce, según consta en copia certificada por el Procurador Auxiliar del departamento de San Miguel de la solicitud de asistencia legal realizada por la señora [REDACTED] a la PGR, de la fecha indicada, en la cual consta la asignación del licenciado Benítez Romero como su Defensor Público, a las nueve horas con cincuenta minutos del mismo día (f. 34).

En consecuencia, se ha acreditado que por los hechos objeto de aviso el servidor público investigado *no* transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

### **III. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el licenciado José Roberto Benítez Romero solicitó dinero a cambio de intervenir como defensor público en el proceso penal instruido contra la señora [REDACTED], mencionado en párrafos precedentes, equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a los infractores, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

Corresponde al Procurador General de la República, entre otras atribuciones, *dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente*

*en la defensa de su libertad individual* –artículos 194. II.2 de la Constitución de la República (Cn); 3 y 12 de la Ley Orgánica de la PGR (LOPGR)–.

Para el cumplimiento de esas y otras atribuciones el Procurador General puede facultar su representación, la cual debe ser ejercida por los servidores públicos de la PGR, entre estos, los Defensores Públicos Penales –artículos 13 y 39 LOPGR; 26 del Reglamento LOPGR–.

Ahora bien, para el ejercicio de esa representación, dichos defensores deben orientarse por principios reconocidos en el artículo 102 LOPGR como el de *acceso la justicia, transparencia y por el ejercicio de la ética*, ésta última consagrada como *valor institucional* que les conmina a *actuar con honestidad, transparencia, integridad, probidad y profesionalismo* en todo su quehacer, *para proteger los derechos y la dignidad de las personas y hacer lo correcto siempre*.

Asimismo, les corresponde guiarse por la Política de Calidad que la PGR pretende implementar –disponible en su página web oficial–, según la cual, las necesidades de atención de servicios legales de sus usuarios “(...) *deben atenderse de forma gratuita (...) con el fin de asegurar a la sociedad salvadoreña el acceso a la justicia*”.

Es por ello que la LOPGR –artículo 80– destaca dicha gratuidad de los referidos servicios, y prescribe que en atención a ella *ningún funcionario y empleado podrá recibir honorarios, emolumentos, dádivas o retribuciones de cualquier naturaleza por los servicios brindados en razón de su cargo*, resaltando que la transgresión a dicha prohibición y a la LEG dará lugar a las sanciones administrativas correspondientes –artículo 40 letra c) N.º 3 del Reglamento Interno de la PGR–.

En ese sentido, la conducta del licenciado José Roberto Benítez Romero, consistente en solicitar y aceptar remuneración por el ejercicio de sus funciones de Defensor Público Penal en representación de los intereses de la señora [REDACTED], –en el proceso penal referencia 46-14 instruido por el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel–, constituye un *hecho grave*, pues en esa causa dicho servidor público intervino en representación de la Procuradora General de la República, para cumplir con el mandato constitucional de dicha funcionaria de brindar asistencia legal y representar judicialmente a la señora [REDACTED] en defensa de su libertad individual, función que conforme a la normativa invocada *debía proveerse con calidad*, es decir, *de forma gratuita y no remunerada, garantizando el acceso a la justicia y la protección de los derechos de las personas usuarias de la PGR*, y en concreto, de la citada señora.

No obstante ello, con los elementos probatorios recopilados se ha establecido que dicho servidor público abusó de esa representación, al valerse de sus funciones de Defensor Público Penal para obtener un beneficio económico por parte de usuarios de la PGR, a los cuales debía atender de forma gratuita.

La magnitud de la infracción deriva entonces de la naturaleza del cargo desempeñado por ese servidor público y, por ende, de su nivel de responsabilidad con la sociedad, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta claramente antagónico con la solicitud de dádivas que efectuó.

*ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor.*

Como servidor público de la PGR el licenciado Benítez Romero debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular en detrimento del interés general.

En ese sentido, puede establecerse que el beneficio obtenido por el mismo consistió en recibir la cantidad de mil dólares (US\$1,000.00) de parte del señor [REDACTED] por realizar sus funciones como Defensor Público Penal de la madre de este último, señora [REDACTED].

*iii) El daño ocasionado a terceros perjudicados.*

En la audiencia de recepción de prueba testimonial celebrada en este procedimiento el día quince de marzo del corriente año, las señoras [REDACTED] y [REDACTED] expresaron que entre los meses de enero y marzo de dos mil quince el licenciado Benítez Romero reintegró a la primera el dinero que solicitó a su hijo [REDACTED], a cambio de ejercer su defensa técnica (fs. 295 y 296).

Dicha circunstancia disminuye el daño causado a quien pagó esa cantidad de dinero —el señor [REDACTED]—, y, por ende, la magnitud de la sanción a imponer; sin embargo, al tratarse de un hecho muy grave que lesiona el interés general, la atenuación debe ser relativa, en el sentido que la devolución del dinero no resarce la lesividad ocasionada a la colectividad, cuyos intereses salvaguarda la LEG, al velar por el desempeño ético de la función pública.

*iv) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

En el año dos mil catorce, en el cual acaecieron los hechos relacionados, el licenciado José Roberto Benítez Romero devengaba un salario mensual de mil ciento ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,185.00).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, el daño económico ocasionado a un particular, la renta potencial del investigado y la devolución del dinero requerido como dádiva, es pertinente imponer al licenciado José Roberto Benítez Romero una multa de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00).

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra a) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 8 y 15 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), d), e i), 6 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

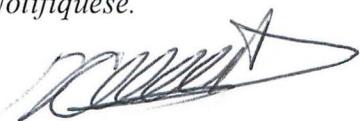
a) *Absuélvese* al licenciado José Roberto Benítez Romero, Defensor Público Penal de la Procuraduría General de la República, Oficina Auxiliar de San Miguel, por la transgresión a la

prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a la posible realización de actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, durante el año dos mil catorce y en relación al ejercicio de la defensa técnica de la señora [REDACTED] en el proceso penal 46-14, instruido por el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel.

b) *Sanciónase* al licenciado José Roberto Benítez Romero con una multa de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto solicitó dádivas a cambio de ejercer la defensa técnica de la señora [REDACTED] en el proceso penal referencia 46-14, instruido por el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel, por el delito de Hurto Agravado, servicio que debía brindarse de manera gratuita.

c) *Certifíquese* esta decisión a la Procuradora General de la República, para los efectos legales pertinentes.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

